

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 16-nov.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2711  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Green West S.A.S.  
**Demandado:** Agro Negocios Especializados de Colombia S.A.S  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00524-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a nuestro correo institucional y dentro del término de Ley la parte actora ha presentado reforma a la demanda en el sentido de que el ejecutado solo ha abonado la suma de diez millones (\$10.000.000) de pesos a la factura N° GWES-2747.

Asimismo, ha subsanado las falencias establecidas en el auto inadmisorio, por lo tanto, y toda vez que se reúnen los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos en el presente asunto se tratan de **facturas electrónicas** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que las incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **AGRONEGOCIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS**, representado legalmente por Julio Cesar Carelli Diaz, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la sociedad **GREEN WEST S.A.S.**, representada legalmente por Carolina Prieto Toto, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas, que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **\$1.118.000** correspondiente a la factura electrónica **GWES-2723**.
- b) Por los intereses de mora que se causen a partir del 04 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c) Por la suma de **\$1.625.000**, correspondiente a la factura electrónica **GWES-2733**.

d) Por los intereses de mora que se causen a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por la suma de **\$22.061.750** correspondiente al saldo adeudado de la factura **electrónica GWES-2747**.

f) Por los intereses de mora que se causen a partir del 28 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La sociedad **AGRONEGOCIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS**, representada legalmente por Julio Cesar Carelli Diaz de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f055e05045087b2ca675c6c68ae38aaed0e8e5ea2ebe209a157a04f69e2a2**

Documento generado en 22/11/2022 02:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**